

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 707-2018

Lima, 12 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700075802 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de abril de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **26 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1367-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 120-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 98-2018.
- 1.5 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 98-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar "Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica" (código: E-UCH-MM-81.59) en los siguientes aspectos:*

<i>Numeral 4.1.3 y el diseño establecido en las Imágenes 1 a 4 del Anexo 1</i>	<i>La plataforma instalada en la tolva neumática 659-1, ubicada en el nivel 3920, zona Socorro Baja, no se encontraba anclada en ambos hastiales de la labor.</i>
<i>Numeral 4.1.11</i>	<i>No se instaló una escalera vertical con protección circundante tipo jaula en la tolva neumática 659-1, ubicada en el Nivel 3920, Zona Socorro Baja.</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO. *Se verificó que las playas de estacionamiento para mantenimiento del taller mecánico para equipos trackless, ubicado en el nivel 3920, zona Socorro, no cuentan con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción a los literales a) y c) del artículo 341° del RSSO. *Se verificó que el plano general de superficie y los planos generales de explotación de la Mina Socorro y la Mina Huantajalla no se encontraban en coordenadas UTM WGS 84.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica” (código: E-UCH-MM-81.59) en los siguientes aspectos:*

<i>Numeral 4.1.3 y el diseño establecido en las Imágenes 1 a 4 del Anexo 1</i>	<i>La plataforma instalada en la tolva neumática 659-1, ubicada en el nivel 3920, zona Socorro Baja, no se encontraba anclada en ambos hastiales de la labor.</i>
--	---

Numeral 4.1.11	<i>No se instaló una escalera vertical con protección circundante tipo jaula en la tolva neumática 659-1, ubicada en el Nivel 3920, Zona Socorro Baja.</i>
----------------	--

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 3): *“Se verificó que la tolva neumática 659-1 ubicada en el Nv 3920, zona Socorro Baja, no cumple con el estándar operacional de laboreo minero y montaje de tolva metálica cuyo código es E-UCH-MM-81.59; no tiene plataforma de acuerdo al diseño indicado en el estándar y no cuenta con LA escalera vertical (...).”*¹.

Al respecto, los numerales 4.1.3 y 4.1.11 del *“Estándar de Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica”* (código: E-UCH-MM-81.59) establecen lo siguiente (fojas 5):

“4.0 ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

4.1.3 Se instalará 16 pernos de anclaje en ambos hastiales dispuestos de tal manera que sirvan de apoyo a los canales para la plataforma (ítem 03 – imagen 04)

(...)

4.1.11 La escalera será de forma vertical y contara con protección circundante tipo jaula para evitar caídas”.

Cabe precisar que el diseño de la plataforma descrito en el numeral 4.1.3 del *“Estándar de Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica”* se observa en las imágenes N° 1 a 4 que forman parte del Anexo 1 del referido estándar (fojas 6 a 8).

Sobre el particular, en las fotografías N° 51 y 52 (fojas 4) se observa la vista de la tolva neumática 659-1 ubicada en el nivel 3920, zona Socorro Baja, cuya plataforma no se encontraba instalada de acuerdo al numeral 4.1.3 del *“Estándar de Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica”*, toda vez que no se encontraba anclada en ambos hastiales y además no contaba con escalera vertical con protección circundante tipo jaula, incumpliendo así el numeral 4.1.11 del mencionado Estándar.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Se advierte un error en el Acta de Supervisión respecto al código del *“Estándar de Laboreo Minero y Montaje de Tolva Mecánica”*, en tanto dice: *“E-UCH-MG-81.59”*, debiendo decir: *“E-UCH-MM-81.59”*, de conformidad con el propio Estándar (fojas 5 a 8).

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso, el defecto a subsanar se deriva del incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSO, con relación a los numerales 4.1.3 y 4.1.11 del “*Estándar de Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica*” (código: E-UCH-MM-81.59) siendo que el mencionado Estándar refiere a instalaciones con las que se realiza la carga de minerales a carros mineros, la cual es una labor de alto riesgo toda vez la estructura que se usa para dicho trabajo, se encuentra a una altura 3.5 metros² (de acuerdo al numeral 4.1.9 del Estándar) por lo que refiere a un trabajo en altura³.

Conforme al RSO, un trabajo de alto riesgo implica un alto potencial de daño grave que requiere controles inmediatos en el desarrollo de la tarea, cuestión que no se cumplió en el presente caso, dado que el trabajo se realizó incumpliendo el estándar, lo que generó un riesgo intolerable que afecta la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras. En tal sentido, el cumplimiento del estándar luego de ejecutada la tarea, no subsana el “defecto” verificado durante la supervisión.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 98-2018⁴ (fojas 35 a 40), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSO resulta sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 **Infracción al literal b) del artículo 395° del RSO.** *Se verificó que las playas de estacionamiento para mantenimiento del taller mecánico para equipos trackless, ubicado en el nivel 3920, zona Socorro, no cuentan con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio.*

El literal b) del artículo 395° del RSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado”.

² Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

“Artículo 125.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros (...).”

³ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

“Artículo 129.- Todo titular de actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo, para trabajos de alto riesgo tales como: (...) 4) trabajos en altura y otros”.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 3): *“Se verificó que el taller mecánico para equipos trackless, ubicado en el Nv 3920, zona Socorro, las playas de estacionamiento para mantenimiento (...) no están equipados con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio”.*

En las fotografías N° 75 y 76 (fojas 4 y 5) se observa que las playas de estacionamiento del taller de mantenimiento ubicado en el Nv 3920, zona Socorro no cuentan con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es que las playas de estacionamiento del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el Nv 3920, zona Socorro, no contaban con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado al no haber instalado el sistema supresor automático antes mencionado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 98-2018, la infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO resulta sancionable con una multa de diecinueve con veintisiete centésimas (19.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.3 **Infracción a los literales a) y c) del artículo 341° del RSSO.** *Se verificó que el plano general de superficie y los planos generales de explotación de la Mina Socorro y la Mina Huantajalla no se encontraban en coordenadas UTM WGS 84.*

Los literales a) y c) del artículo 341° del RSSO establecen lo siguiente:

“En toda mina subterránea deberá mantenerse al día, un juego de planos en coordenadas UTM WGS 84 que comprenda: (...)

a) Un plano general de superficie en el que se muestre la ubicación de las instalaciones, bocaminas, campamentos, vías de acceso y circulación.

(...)

c) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores”.

En el Informe de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 5 (fojas 8): *“En la revisión de la documentación se verificó que dichos planos se encuentran en el sistema de coordenadas UTM PSAD 56 (...)”*. Cabe precisar que se consignó como sustento del hecho verificado el Plano general de superficie y los planos generales de explotación de la Mina Socorro y de la Mina Huantajalla (fojas 9 y 10).

Al respecto, se advierte del Informe SEG 010-Planeamiento (fojas 10 y 11) de fecha 28 de abril de 2017, que a la fecha de la visita de supervisión, BUENAVENTURA se encontraba en proceso de migración de los planos en coordenadas UTM PSAD 56 a WGS 84.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es no contar con el plano general de superficie y los planos generales de explotación de la Mina Socorro y de la Mina Huantajalla en coordenadas UTM WGS 84. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto BUENAVENTURA no ha acreditado haber subsanado el defecto detectado al no contar con el plano general de superficie y los planos de explotación de la Mina Socorro y de la Mina Huantajalla en coordenadas UTM WGS 84.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 98-2018, la infracción a los literales a) y c) del artículo 341° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con quince centésimas (3.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción⁶.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2017, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de dar cumplimiento al “*Estándar de Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica*” (código: E-UCH-MM-81.59) (fojas 14 a 21), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

⁵ Disposición Complementaria Única.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 055-2010 - EM, (obligación dispuesta actualmente en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO), a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1859-2016, la cual fue confirmada mediante la Resolución N° 264-2016-OS/TASTEM-S2. Esta última fue notificada el 19 de diciembre de 2016, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción (25 de abril de 2017).

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo postergado⁷ y de la multa⁸*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2017)⁹	14,462.42
Tipo de cambio, abril 2017	3.249
Fecha de detección	25/04/2017
Fecha de acciones correctivas	02/06/2017
Periodo de capitalización en días	38
Tasa COK diaria ¹⁰	0.04%
Costos capitalizado (US\$ junio 2017)	4,428.93
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2017)	60.49
Tipo de cambio, junio 2017	3.269
IPC junio 2017	127.00
IPC enero 2018	127.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2018)	195.04
Escudo Fiscal (30%)	58.51
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	4,670.79
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,787.55
Multa (UIT)¹²	1.15

Fuente: CAPECO, SLJN Perú, Exp. 201400053444, Exp. 201500005726, Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.2 Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan el cumplimiento del "Estándar de Laboreo Minero y Montaje de Tolva Metálica".

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁹ Incluye el costo de instalación de plataforma metálica con pernos de anclaje de 5.74m x 1 m e instalación de escalera de 4.70 m de altura y 0.50 m de ancho con jaula protectora, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante, un técnico soldador y su ayudante, así como la participación del especialista encargado: Ingeniero de Seguridad.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valoración de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado al no haber instalado el sistema supresor automático que actué en caso de incendio en las playas de estacionamiento materia de imputación, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.¹³

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado¹⁴ y de la multa*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ abril 2017) ¹⁵	98,899.48
Tipo de Cambio, abril 2017	3.249
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	9
Costos capitalizado (US\$, enero 2018)	33,505.99
Tipo de Cambio, enero 2018	3.217
Escudo Fiscal 30%	32,332.80
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	79,977.46
Probabilidad de detección	100%
Factores agravantes y atenuantes	1.00
Multa (S/)	79,977.46
Multa (UIT) ¹⁶	19.27

Fuente: Exp. 201700068508, Exp. 201500005726, SODIMAC, CAPECO, Global Sources, Cost Mine, Salary Pack (PWC), BCRP.

¹³ Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2017 (fojas 21 y 22), BUENAVENTURA informó haber elaborado un programa de implementación del sistema supresor automático, adjuntando un cronograma de trabajo, sin embargo, no ha acreditado la ejecución de los trabajos.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha acreditado la subsanación del hecho imputado.

¹⁵ Para fines de cálculo se considera el costo de un sistema supresor automático contra incendios tomando en cuenta los accesorios (válvulas y complementos, panel principal de detección, equipos de anunciación, poza de agua 3mx7m x2m, bomba sumergible 6 HP), así como la participación de los especialistas encargados: Ing. de Seguridad, Ing. Mecánico e Inspector preventor de riesgos.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 9.5: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

4.3 Infracción a los literales a) y c) del artículo 341° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado al no contar con el plano general de superficie y los planos de explotación de la Mina Socorro y de la Mina Huantajalla en coordenadas UTM WGS 84, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.¹⁷

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado¹⁸ y de la multa:*

Descripción	Monto
Costo de mano de obra y especialista (S/ abril 2017) ¹⁹	11,178.19
Tipo de Cambio, abril 2017	3.249
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	9

¹⁷ Durante la supervisión, BUENAVENTURA entregó el Informe SEG 010-Planeamiento (fojas 10 y 11) de fecha 28 de abril de 2017 donde consta que estaba generando la migración de los planos materia de imputación de coordenadas UTM PSAD 56 a WGS 84, sin embargo, no ha acreditado la culminación de los trabajos.

¹⁸ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha acreditado la subsanación del hecho imputado.

¹⁹ Para fines de cálculo se considera la labor de un dibujante junior, así como la participación de especialista encargado: Ing. de Planeamiento.

Costos capitalizado (US\$, enero 2018)	3,787.04
Tipo de Cambio, enero 2018	3.217
Escudo Fiscal 30%	3,654.44
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	13,061.29
Probabilidad de detección	100%
Factores agravantes y atenuantes	1.00
Multa (S/)	13,061.29
Multa (UIT)²⁰	3.15

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007580201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a diecinueve con veintisiete centésimas (19.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007580202

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a tres con quince centésimas (3.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , vigentes a la fecha de pago, por infracción a los literales a) y c) del artículo 341° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007580203

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.1: Hasta 1,100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera